

---

“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

GOBIERNO DE



EL SALVADOR

|                                      |             |
|--------------------------------------|-------------|
| ASAMBLEA LEGISLATIVA                 |             |
| Gerencia de Operaciones Legislativas |             |
| Sección de Correspondencia Oficial   |             |
| HORA:                                | 14:51       |
| Recibido el:                         | 15 FEB 2021 |
| Por:                                 |             |

San Salvador, 12 de febrero de 2021.

**SEÑORES SECRETARIOS:**

El día 3 del presente mes y año, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo No. 820, aprobado el 27 de enero de 2021, que contiene **MODIFICACIÓN A LA LEY DE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021, APROBADA MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO No. 805, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2020, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 257, TOMO No. 429, CORRESPONDIENTE AL 30 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.**

Al respecto y haciendo uso de la facultad de **VETO** que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso primero, por el digno medio de ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa el citado Decreto Legislativo No. 820, por considerarlo **INCONSTITUCIONAL**, en virtud de las razones que expongo a continuación:

**I) ASPECTOS GENERALES DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 820.**

El Decreto Legislativo No. 820 introduce una serie de modificaciones a la Ley de Presupuesto del presente ejercicio de 2021. De la simple lectura del citado Decreto se advierte que se tocan asignaciones correspondientes a diversos ramos de la administración, tal el caso de los Ramos de Educación, Ciencia y Tecnología, Gobernación y Desarrollo Territorial, Economía, Agricultura y Ganadería, Salud, Cultura, Obras Públicas y de Transporte, introduciéndose incrementos de asignaciones en algunos casos y reducciones en otras; labor que aparentemente ha sido realizada por el Órgano Legislativo, sin el necesario concurso y colaboración del Órgano Ejecutivo,

particularmente sin la intervención del Ramo de Hacienda, de suyo necesaria en el planteamiento de modificaciones como las que se introducen a través del Decreto 820.

Sobre el particular, los señores Diputados y Diputadas de esa Asamblea han argüido dentro de las consideraciones que dan pie para aprobar el Decreto que ahora se comenta el hecho que en el Presupuesto para el ejercicio financiero fiscal 2021 se le asignaron a diferentes asociaciones fondos por medio de diferentes Ramos; no obstante ello, se asegura en uno de los considerandos del Decreto 820 y con el fin que tales recursos se desarrollen siempre bajo el control, seguimiento y auditoría de los Ministerios concernientes, estimaron necesario realizar las modificaciones necesarias, a fin de materializar los respectivos cambios de Cartera de Estado, concluyendo ese Órgano del Estado acerca de la pertinencia de emitir el Decreto correspondiente con las acotaciones en cuestión.

En conformidad a lo anteriormente expuesto, es posible manifestar la inconstitucionalidad comprendida en el Decreto Legislativo 820, lo que se concretiza en el apartado siguiente.

## **II) INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 820.**

### **A) VIOLACIÓN AL ART. 226 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA:**

El Art. 226 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

“Art. 226.- El Órgano Ejecutivo, en el Ramo correspondiente, tendrá la dirección de las finanzas públicas y estará especialmente obligado a conservar el equilibrio del

Presupuesto, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado.”

Según el artículo 226 de la Constitución de la República, en relación con los artículos 86 y 168, ordinal 15º., de la misma, el contenido del Decreto No. 820 transgrede el principio de legalidad en la actuación de la Administración Pública, habida cuenta que en su aprobación, el Órgano Legislativo ha ejercido facultades que no se le han conferido legalmente, invadiendo en consecuencia la facultad constitucional que corresponde al Órgano Ejecutivo de dirigir las finanzas públicas y contraviniendo la zona de reserva legal de competencias propias y exclusivas del Ministerio de Hacienda y en particular, de la figura del titular de dicha Secretaría de Estado, a quien le corresponde dirigir las finanzas públicas, de conformidad a lo establecido en los artículos 4, letra b); 7 y 9 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

Debe señalarse además que conforme a la Constitución de la República, la zona de reserva funciona como una manera de controlar el poder en beneficio de la población, distribuyendo las atribuciones y competencias para que los distintos órganos de la administración pública puedan ejercerlas de forma independiente e indelegable, según se lee del texto del artículo 86 de nuestra Carta Magna, lo que sirve como un freno ante cualquier posible manifestación de totalitarismo-véase Sentencia de Inconstitucionalidad (Inc.) 1-98, de fecha 19 de febrero de 2002-; es decir, que existe una vinculación positiva a las normas que reparten las atribuciones de los órganos estatales; por lo que, el ejercicio de tales competencias no puede ser obstaculizado, impedido u ordenado, si no es mediante mecanismos establecidos por el mismo texto constitucional, tal lo expresado por la Sala de lo Constitucional, en Sentencia de Inconstitucionalidad 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020, de fecha 7 de agosto de 2020.

Por otro lado, nuestra Constitución regula otra manera de frenar las diferentes manifestaciones de poder de los órganos estatales, a través del “principio de colaboración” prescrito en el artículo 86 arriba mencionado, según el cual existe la obligación del ejercicio conjunto y coordinado de las diferentes competencias de las entidades estatales, cuya participación en este caso particular, también se encuentra estructurada en el mismo texto constitucional, para formar la “voluntad estatal” - Sentencia de Inconstitucionalidad 1-98, de fecha 19 de febrero de 2002- a través del proceso de formación de ley para reformar el Presupuesto vigente; en tal sentido, la atribución conferida a la Asamblea Legislativa en el artículo 131, ordinal 8º. de la Constitución de la República, para decretar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública, así como sus reformas, no puede ejercerse de manera absoluta, ya que como lo han establecido diversas sentencias de la Sala de lo Constitucional, el correcto ejercicio de esta atribución debe contar con la colaboración del Ministerio de Hacienda, según lo dispuesto en los artículos 226 de la Constitución; 4, letra b); 7 y 9 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado ya mencionados en otra parte de este escrito; colaboración que ha sido anulada por completo de parte de esa Asamblea Legislativa al aprobar inconsultamente el Decreto 820, como más adelante lo alegaré en detalle.

De la misma manera, en Sentencia de Inconstitucionalidad 1-2010/27-2010/28-2010, del 25 de agosto de 2010, la Sala de lo Constitucional expresó que dentro del proceso presupuestario “la coordinación de atribuciones entre el Legislativo y el Ejecutivo radica, por un lado, en la posibilidad de que este último realice los actos jurídicos necesarios en el marco de la organización presupuestaria de las políticas públicas a desarrollarse en un determinado Gobierno, y por otro lado, en la intervención de la Asamblea Legislativa como un mecanismo de legitimación y control democrático de la actividad financiera”; es entonces que, de acuerdo a lo transcrito y respecto a la necesidad de reformar el

presupuesto, debe ser entendida como la posibilidad de someter a conocimiento y aprobación del Pleno Legislativo aquellas solicitudes provenientes del Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, para incorporar las modificaciones que sean necesarias, de conformidad a la aplicación de los principios, normas, organizaciones, programación, dirección y coordinación de los procedimientos propios del Sistema de Administración Financiera del Estado, lo que en la práctica no ha ocurrido en el caso del Decreto 820 que por el presente estoy vetando.

Reiterando acerca del ámbito de competencias que nos establecen las distintas disposiciones legales, hago referencia al hecho que las reformas que se pretenden realizar a la Ley de Presupuesto General del Estado del ejercicio financiero fiscal 2021, a través del Decreto 820, afectan normas presupuestarias de carácter específico, por lo que la Asamblea Legislativa, reitero, debió haber acudido al Principio de Colaboración prescrito en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, requiriendo la respectiva opinión técnica del Ministerio de Hacienda, a fin de no interferir con la potestad de planificación presupuestaria concreta atribuida al Órgano Ejecutivo; por lo que, podemos aseverar con propiedad que el Decreto 820 se aprobó de manera inconsulta con la aludida Secretaría de Estado.

A continuación me referiré a algunos aspectos que marcan nuestra jurisprudencia acerca del tema del Presupuesto y de sus principios, a fin de tener claridad sobre mi oposición al contenido del Decreto 820:

#### “PRESUPUESTO DEL ESTADO

Según exponen Juan Martínez Queralt y otros en su Curso de Derecho Financiero y Tributario, “los Presupuestos consisten en una Ley que recoge la totalidad de gastos e ingresos del Estado previstos para cada año, y mediante la cual el legislativo

autoriza a las diferentes Administraciones estatales para realizar dichos gastos, con los límites y el destino en ella especificado”. El estudio del presupuesto ha correspondido tradicionalmente a la rama del Derecho Financiero (también denominado Derecho Hacendario o de las Finanzas Públicas); sin embargo, su regulación en el Capítulo II del Título VII de nuestra Ley Suprema evidencia su relevancia desde el punto de vista constitucional. Por otro lado, de la definición transcrita se desprende que el presupuesto se concreta en una ley, en sentido formal, lo que inevitablemente plantea la cuestión de su adecuación o no a los parámetros constitucionales. Además, la referencia a “límites” en la definición propuesta conecta directamente –inter alia– con la división de poderes, uno de los pilares del Estado Constitucional de Derecho.

Con base en lo dicho, se deduce que existe un documento único que recoge todos los ingresos y gastos del Estado, al que se denomina “presupuesto general”, pero tanto en la práctica como en los propios ordenamientos jurídicos, se suele reconocer la existencia de “presupuestos especiales” y “presupuestos extraordinarios”. Puesto que las partes en sus alegatos utilizan dichos términos, es pertinente aclarar su significado.

#### PRINCIPIOS PRESUPUESTARIOS

Pues bien, respecto del presupuesto, los expositores del derecho se han encargado de enunciar una serie de principios, ordenados según diversas clasificaciones, por lo que la Sala de lo Constitucional se limitará a establecer el sentido que se les debe dar en el contexto de esta sentencia.

El principio de competencia o legalidad se relaciona con la habilitación constitucional y legal a un determinado órgano del Estado para la aprobación del Presupuesto General del Estado. Desde su origen liberal hasta nuestros días, se ha entendido que corresponde al pueblo la autorización de todo gasto a cargo del Estado,

el cual –por razones prácticas– delega esa potestad en el Órgano Legislativo.

El principio de unidad exige que la Administración Pública consigne en un solo documento todos sus ingresos y gastos, y como tal lo someta a la aprobación del Legislativo. Según el profesor argentino Héctor Villegas, “si bien esta regla fue fruto de elaboración doctrinal, y no de derecho positivo, tuvo mucha acogida en virtud de sus ventajas, consistentes en poder apreciar el presupuesto en su conjunto, permitiendo el debido control presupuestario, y dificultar las maniobras de disimular economías u ocultar gastos en presupuestos y ‘cuentas especiales’”

El principio de universalidad obliga al Órgano Ejecutivo a incluir todos los ingresos y gastos por sus importes brutos en el documento presupuestario, es decir, sin que exista compensación entre ingresos y gastos.

El principio de unidad de caja exige que todos los recursos del Estado, cualesquiera sea su origen, ingresen a un fondo general o caja única, en el que se diluyan con todos los restantes ingresos, perdiendo todo signo indicativo de su procedencia.

Finalmente, el principio de no afectación especial se encuentra íntimamente relacionado con el anterior, ya que como consecuencia de que los ingresos públicos deben afluir a una caja única, no se pueden afectarse para sufragar gastos específicos, sino por el contrario, deben servir para la atención de todas las erogaciones estatales.

Con respecto al procedimiento de elaboración del Presupuesto, tanto en la doctrina como en la práctica constitucional, se distinguen tres grandes fases: preparación, aprobación y ejecución. Estas fases no están encomendadas a un solo órgano del Estado, sino a varios, por ello guarda íntima conexión con la teoría de la

división de poderes.

La Constitución establece los lineamientos generales del proceso presupuestario en el Capítulo II del Título VII, relativo a la Hacienda Pública, y el desarrollo legislativo lo hace la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y su respectivo Reglamento. La etapa de preparación consiste en la confección de anteproyecto de la ley de presupuesto de cada ejercicio fiscal, potestad que en nuestro sistema jurídico-político corresponde al Consejo de Ministros, integrado por el Presidente y Vicepresidente de la República, y los Ministros de Estado, según los arts. 166 y 167 ord. 3° Cn. En cambio, la fase de aprobación le corresponde al Órgano Legislativo, según el art. 131 ord. 8° Cn., en consonancia con el principio de competencia explicado en la letra anterior. En otras palabras, al Órgano se le asigna la tarea – eminentemente administrativa y técnica – de “proponer” el presupuesto, según el plan general de gobierno y, especialmente, su programa económico; y al Legislativo se le confiere el papel político de someter a discusión pública dicha propuesta, y luego imprimirle el carácter de ley formal de la República. En la fase de ejecución, el papel obviamente vuelve al Órgano Ejecutivo, ya que consiste en la gestión cotidiana de los ingresos y gastos públicos – tarea que por antonomasia corresponde a los entes administrativos –

Los principios presupuestarios se encuentran dispersos en el texto constitucional, y no se encuentran formulados como tales, pero del tenor de sus disposiciones se deducen fácilmente.

El principio de legalidad lo recoge el art. 131 ord. 8, cuando prescribe que “corresponde a la Asamblea Legislativa: (...) Decretar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública, así como sus reformas”.

El principio de unidad no lo encontramos consagrado de manera explícita en el texto constitucional, pero por la inspiración liberal de nuestra Ley Suprema, así como por la explicitación de otros principios presupuestarios, se deduce claramente del régimen financiero elegido por el constituyente. En tal sentido, Giuliani Fonrouge en su Derecho Financiero expresa que el principio de unidad “es una creación doctrinal, pues no resulta de ninguna disposición constitucional o legal y hasta las viejas obras no lo consignan explícitamente sino en forma indirecta”. No se trataría, entonces, propiamente de una omisión, sino de un principio que por su obviedad no necesita ser formulado como tal. Haciendo una interpretación sistemática y teleológica, puede afirmarse que el principio en cuestión se deriva de los arts. 227 incs. 1º y 4º, 228 inc. 3º y 204 ord. 2º Cn., ya que, por una parte, se alude al Presupuesto General del Estado, que incluirá los presupuestos especiales de las entidades autónomas, y por otra parte, se prevén los presupuestos extraordinarios y municipales, de lo que se deduce la intención de concentrar todos los ingresos y gastos estatales en un solo documento, únicamente con las salvedades apuntadas.

El principio de universalidad tiene su plasmación en el art. 227 inc. 1º Cn., cuando dispone que “el Presupuesto General del Estado contendrá, para cada ejercicio fiscal, la estimación de todos los ingresos que se espera percibir de conformidad con las leyes vigentes a la fecha en que sea votado, así como la autorización de todas las erogaciones que se juzgue convenientes para realizar los fines del Estado”.

En cuanto al principio de unidad de caja, el constituyente dispuso en el art. 224 inc. 2º Cn. que “todos los ingresos de la Hacienda Pública formarán un solo fondo...”.

Finalmente, el principio de no afectación especial se encuentra in fine en la misma disposición: “Todos los ingresos de la Hacienda Pública formarán un solo fondo que estará afecto de manera general a las necesidades y obligaciones del Estado”.

Con respecto al principio de legalidad, ya el mismo diseño constitucional del proceso presupuestario supone que la potestad legislativa establecida en el art. 131 ord. 8° Cn. no es absoluta, ya que el art. 167 ord. 3° de la misma Ley Suprema excluye la posibilidad de que los diputados elaboren el anteproyecto de ley de presupuesto. En tal sentido, esta última disposición constitucional es un límite a la iniciativa de ley genérica que poseen los diputados, conforme al art. 133 ord. 1° Cn.; pero ello debe entenderse exclusivamente en cuanto a la formulación de la ley de presupuesto, pero no se encuentran vedados en general –y esto es importante subrayarlo– a legislar en materia financiera, tributaria u otras afines, las que podrían tener incidencia en la preparación del presupuesto por parte del Ejecutivo. En todo caso, la Asamblea Legislativa conserva la facultad de elaborar su propio presupuesto, según el art. 131 ord. 10° Cn. La complejidad del diseño constitucional se evidencia en el art. 182 ord. 13° Cn., el cual excluye tanto al Ejecutivo como al Legislativo de la preparación del presupuesto del Órgano Judicial.

También implica un límite al Legislativo lo dispuesto en el art. 227 inc. Cn.: “El Órgano Legislativo podrá disminuir o rechazar los créditos solicitados; pero nunca aumentarlos”. Lo cual es lógico porque si el Órgano Ejecutivo tiene la dirección de las finanzas públicas y está obligado a conservar el equilibrio presupuestario, no parece razonable que el Legislativo sobrecargue las previsiones financieras del Ejecutivo. Por otra parte, el art. 167 ord. 4° Cn. faculta al Ejecutivo a “autorizar la erogación de sumas que no hayan sido incluidas en los presupuestos, a fin de satisfacer necesidades provenientes de guerra, de calamidad pública o de grave perturbación del orden, si la Asamblea no estuviere reunida”.

El principio de unidad también tiene excepciones en la Constitución: por un lado, los presupuestos extraordinarios (art. 228 inc. 3°), y por otro, los presupuestos municipales (art. 204 ord. 2°) aspectos que han sido analizados supra.

Corresponde ahora referirse, según el iter propuesto, a la teoría de la división de poderes y su reconocimiento constitucional, para luego aplicar dicha teoría a las zonas de reserva de los órganos del Estado, en particular, las zonas de reserva del Legislativo y el Ejecutivo en materia presupuestaria. Con estas premisas, nos adentraremos a analizar los límites a la zona de reserva del Ejecutivo en materia presupuestaria, contenidas en los arts. 131 ord. 10° y 182 ord. 13° Cn., en el artículo 207 inc. 3° Cn., según la Sentencia de 19-II-2002, pronunciada en el proceso de Inc. 1-1998, a la necesaria ampliación de dicha jurisprudencia, y al límite contenido en el art. 225 Cn.

#### DIVISIÓN DE PODERES

La división de poderes es un principio añejo y profundamente arraigado en la filosofía política, que además ha sido objeto de amplio estudio en el Derecho Constitucional. Encontramos su germen en la teoría del Estado mixto de Platón, y John Locke también se ocupó del tema. Sin embargo, la división tripartita del poder político la encontramos, por primera vez, claramente planteada en la obra del Barón de Montesquieu. La preocupación del filósofo francés era buscar la fórmula política para asegurar la libertad de los individuos en el contexto de los Estados absolutistas.

Simplificando su pensamiento, la idea central era que el poder político no podía concentrarse en una sola persona, ya que inevitablemente tendería al abuso, arbitrariedad o tiranía. Por ello, lo más aconsejable era “dividirlo” y asignar a tres órganos diferentes los poderes fundamentales del Estado: ejecutivo, legislativo y judicial, a fin de que pudieran frenarse y contrapesarse entre sí, sin que pudiera

imponerse uno de ellos sobre los demás. En el fondo, y más allá de su simbolismo, lo que esta teoría proclama –y así debe entenderse en la actualidad– es que el poder soberano del Estado, siendo uno sólo, consiste en varias funciones, las cuales deberían siempre asignarse a diferentes funcionarios unipersonales o colegiados a fin de proscribir todo abuso de poder. Pero dicha separación no es en absoluto tajante, sino que al mismo tiempo –y con la misma finalidad– debe existir una colaboración activa entre los distintos órganos del Estado, de modo que puedan supervisarse entre sí. Es así como la clásica teoría de la división de poderes se complementa con la de los controles, que pueden operar dentro de un mismo órgano (controles intraorgánicos) o entre diferentes órganos (controles interorgánicos).

Respecto a la división de poderes, en Sentencia de 8-IV-2003, pronunciada en el proceso de Inc. 22-1999, este tribunal sostuvo: “para el ejercicio [del] poder público, [el art. 86 Cn.] reconoce la necesidad de la existencia de varios órganos dentro del Estado como garantía genérica de la libertad, y cada uno de esos órganos debe llevar a cabo, independientemente de los demás, una de las funciones básicas del Estado, lo cual representa la formulación original del principio de separación de poderes”; y más adelante acota que “el art. 86 inc. 1º Cn no detalla cuáles son las atribuciones y competencias que corresponden a cada órgano estatal sino que remite la determinación de las mismas a otras disposiciones constitucionales y a las leyes”.

Sobre la teoría de los controles, en la Sentencia de 11-XI-2003, pronunciada en el proceso de Inc. 17-2001, la Sala de lo Constitucional expresó: “la Constitución ordena los cometidos de los distintos detentadores del poder de manera que se posibilite la complementariedad de éstos entre sí y que se garantice la responsabilidad, el control y la limitación del poder en el proceso de adopción de las decisiones estatales. Así pues, puede sostenerse que la Constitución, al distribuir las atribuciones y competencias entre

los distintos órganos por ella creados, y al establecer la obligación del ejercicio conjunto en la formación de la voluntad estatal, limita el ejercicio del poder. Es en esta dinámica de interacción en el proceso político que se desarrolla la teoría de los controles”.

Por otra parte, la teoría de la división de poderes ha sido ampliada, habiéndose incorporado nuevos criterios de división, y nos interesa referirnos a uno en particular: la división horizontal del poder. Al respecto, Manuel García Pelayo expresa que “lo que caracteriza a la división de poderes no es que a cada poder u órgano constitucional le corresponda una función, sino que a cada uno de ellos le corresponde un complejo de competencias para cumplir o participar en el cumplimiento de determinadas funciones”.

El principio de la división de poderes, cualesquiera sea su versión, tiene plena recepción en nuestro ordenamiento constitucional –como en todo Estado Democrático de Derecho–. Aunque no se encuentra enunciado como tal, puesto que es un principio doctrinario, emana claramente del art. 86 incs. 1º y 2º Cn.: “El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas. Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial”. De esta disposición constitucional se desprende, en primer lugar, que el poder político es uno sólo, puesto que es manifestación de la soberanía del pueblo salvadoreño. Sin embargo, también queda claro que existen tres funciones estatales básicas, encomendadas a tres órganos diferentes, los que deberán colaborar entre sí.

En consecuencia, las funciones estatales no pueden concebirse como exclusivamente ligadas a un órgano del Estado, sino que pueden uno o varios órganos

coparticipar en el desempeño de una misma función. De la disposición transcrita también puede inferirse el permiso constitucional de que un órgano del Estado controle a otro, en el marco de sus respectivas competencias.

#### RESERVA DE LEY (ZONAS DE RESERVA)

Corresponde ahora referirse a las “zonas de reserva” de los órganos del Estado en materia presupuestaria. Es habitual que en un sistema constitucional se confiera un ámbito de exclusividad, respecto de determinadas materias constitucionales, a un sólo órgano del Estado. Sobre este tema, esta Sala sostuvo en la Sentencia de 21-VI-2002, pronunciada en el proceso de Inc. 3-99: “para una adecuada armonía entre los órganos o entes entre los que se ‘reparte’ el poder, se crea lo que se puede denominar las respectivas ‘zonas de reserva de competencias’; la zona de reserva de cada órgano comprende un margen de competencias propias y exclusivas que no pueden ser interferidas por otro órgano”. En este marco, la técnica más conocida es la llamada “reserva de ley”, que consiste en la obligatoriedad de que un aspecto constitucional sea regulado mediante ley aprobada por la Asamblea Legislativa. Al respecto, esta Sala, en la sentencia citada, afirmó que “la reserva de ley es una técnica de distribución de potestades normativas a favor del Legislativo determinada constitucionalmente y que, por tanto, implica que determinadas materias sólo pueden ser reguladas por dicho órgano (...); es la garantía que un determinado ámbito vital de la realidad dependa exclusivamente de la voluntad de los representantes de los involucrados necesariamente en dicho ámbito: los ciudadanos”.

Cabe aclarar que nuestra Constitución no enumera taxativamente cuáles son las materias sometidas a reserva de ley, y en tal sentido, es labor de esta Sala ir dilucidando cuáles son los aspectos constitucionales que indefectiblemente deben ser desarrollados por el legislador, y no por otra vía –como sería, v. gr., la reglamentación administrativa.

En la Sentencia de 11-XI-03, pronunciada en el proceso de Inc. 23-2001, este tribunal sostuvo que “corresponde a la jurisprudencia de esta Sala (...) concretar, en los casos en que se le plantee vía pretensión de inconstitucionalidad, cuáles de aquellos ámbitos tienen que estar sometidos a la zona de reserva de ley, teniendo presente, básicamente, los principios informadores de la labor legislativa, la interpretación integral y profunda de cada precepto –en conexión con los valores y principios básicos de la Constitución–, la regulación histórica de la materia y, de manera no menos importante, las coincidencias doctrinales”. Pero, además, puede encontrarse en el texto constitucional, explícita o implícitamente, algunos ámbitos de actuación reservados a los Órganos Ejecutivo y Judicial. Valga citar, como ejemplos, los arts. 168 y 182 de la Constitución, respectivamente.

En materia presupuestaria, el constituyente es inequívoco cuando en el art. 131 ord. 8º dispone que “corresponde a la Asamblea Legislativa: (...) Decretar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública, así como sus reformas”. Entonces, dentro de la potestad genérica de legislar (art. 121 in fine de la Constitución), la Asamblea es la única autorizada para “aprobar” la ley que contiene el presupuesto general del Estado. Pero la zona de reserva del Legislativo no es exclusiva, sino que converge con la del Ejecutivo, como se colige del art. 167 ord. 3º Cn.: “Corresponde al Consejo de Ministros: (...) Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y presentarlo a la Asamblea Legislativa, por lo menos tres meses antes de que inicie el nuevo ejercicio fiscal”. Interpretando conjuntamente los dos artículos constitucionales citados, se deduce que la elaboración del presupuesto se divide en dos etapas encomendadas a dos órganos diferentes: (i) la preparación del anteproyecto de la ley de presupuesto, a cargo del Consejo de Ministros (integrante del Órgano Ejecutivo, según el art. 150 Cn.), y (ii) la aprobación de dicha ley, a cargo de la Asamblea Legislativa. Por tanto, en materia presupuestaria puede afirmarse que no

existe una zona de reserva exclusiva a favor de un órgano del Estado, sino que dos órganos estatales participan en la misma. Es más, las competencias concurrentes del Legislativo y Ejecutivo en la elaboración del presupuesto del Estado, a su vez, se encuentran condicionadas por otras normas de jerarquía constitucional. En el caso de la Asamblea Legislativa, al referirnos a la flexibilización de los principios presupuestarios –en particular, el de legalidad–, ya se adelantaba que la zona de reserva de dicho órgano se encuentra limitada por lo dispuesto en los arts. 227 inc. 2° y 167 ord. 4° de la Constitución.

La zona de reserva del Ejecutivo también sufre de algunas limitaciones de orden constitucional. En primer lugar, el art. 131 ord. 10° Cn. sustrae del Consejo de Ministros la preparación del anteproyecto del Presupuesto de la Asamblea Legislativa. De forma similar, el art. 182 ord. 13° Cn., prescribe que “son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: (...) Elaborar el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos de la administración de Justicia y remitirlo al Órgano Ejecutivo para su inclusión sin modificaciones en el proyecto del Presupuesto General del Estado”. Esta última disposición se complementa con el art. 172 inc. 2° Cn., el cual prescribe: “El Órgano Judicial dispondrá anualmente de una asignación no inferior al seis por ciento de los ingresos corrientes del Presupuesto del Estado”. Estos tres preceptos evidencian que la zona de reserva del Ejecutivo, prevista de modo genérico en el art. 167 ord. 3° Cn., no puede considerarse aisladamente, sino que en conjunto con las restantes normas constitucionales, de las que pueden surgir límites a favor de otros órganos del Estado –manifestación de la necesaria colaboración entre los tres órganos fundamentales del Estado–.

En esta línea, Juan Martínez Queralt y otros, en su citado Curso de Derecho Financiero y Tributario explican: “Desde que el Presupuesto comienza a configurarse

como un instituto jurídico moderno, en los albores del siglo XIX, se refleja, a lo largo de su ciclo vital, la división de poderes sobre la que se organiza el Estado contemporáneo (...). Partiendo de estas premisas, va a consolidarse desde entonces el ciclo presupuestario con base en tres principios, que concretan el de división de poderes: 1) separación de funciones entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo; 2) coordinación de ambos para desarrollar el ciclo presupuestario; 3) irrenunciabilidad de las competencias atribuidas a cada uno en las distintas fases”.

Además de los límites mencionados, la jurisprudencia de esta Sala ha interpretado que el art. 207 inc. 3º Cn. igualmente constituye un límite a la zona de reserva del Ejecutivo. En la Sentencia de 19-II-02, Inc. 1-1998, esta Sala afirmó que “la competencia del Consejo de Ministros referida a la determinación de los ingresos y egresos del presupuesto del Estado –a incluir en el proyecto de ley respectivo–, está afectada por la misma Constitución, puesto que establece un mínimo del seis por ciento de los ingresos a favor del Órgano Judicial, así como la destinación de fondos estatales para el desarrollo económico y social de los municipios”.

Lo anterior no obsta para que existan otros límites a la zona de reserva del Ejecutivo, ya que las normas constitucionales tienen un carácter esencialmente abierto, al que la jurisprudencia constitucional va dotando de contenido, sin que pueda considerarse en algún momento agotada. Como expresa Konrad Hesse, “la ‘concretización’ del contenido de una norma constitucional, así como su realización, sólo resultan posibles incorporando las circunstancias de la ‘realidad’ que esa norma está llamada a regular (...) Puesto que estas singularidades, y con ellas el ‘ámbito normativo’, se hallan sometidas a cambios históricos, los resultados de la ‘concretización’ de la norma pueden cambiar, a pesar que el texto de la norma (...) continúa siendo idéntico”. Esta Sala también afirmó en la Sentencia de 13-XI-2001, Inc. 41-2000, que “la interpretación de la Constitución –función esencial de un

Tribunal Constitucional– significa, entre otras cosas, adaptar el sentido de sus preceptos a la ‘realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas’ y esa adaptación, que es una verdadera ‘recreación’ constante de la Constitución por obra de su máximo intérprete, la realiza el tribunal si tiene la facultad, absolutamente necesaria, de revisar su propia doctrina. Si ello se le niega, se distorsiona, evidentemente, el genuino carácter de la jurisdicción constitucional, se contradice la finalidad de esa institución y se elimina uno de los elementos que, con mayor fortuna, suele coadyuvar a la permanencia de las Constituciones y evitar así sus excesivas reformas”. De ello se advierte que es necesario ampliar la jurisprudencia contenida en la Sentencia de 19-II-02, Inc. 1-1998, en el sentido de considerar otros límites a la zona de reserva del Ejecutivo en materia presupuestaria.

Ya se ha referido esta Sala al art. 225 Cn., interpretándolo como una excepción al principio presupuestario de unidad previsto en el art. 224 de la misma Ley Suprema. Pues bien, dicha norma constitucional también debe considerarse como un límite a la zona de reserva del Órgano Ejecutivo, por cuanto –de modo similar al art. 207 inc. 3° Cn.– faculta a la Asamblea Legislativa a emitir una ley, en la cual afecte determinados ingresos para la constitución de un patrimonio especial destinado a un ente público. Para que ese mandato constitucional tenga aplicación práctica, el Consejo de Ministros necesariamente deberá incluir dentro del anteproyecto de presupuesto general del Estado una partida especial para la creación del patrimonio referido. Cabe observar que dicha norma es relativamente abierta, por cuanto no restringe al legislador en cuanto a la clase de recursos a afectar, por lo que será la legislación secundaria la que lo determine. Dicha condicionante –como en el caso de los otros límites– goza de rango constitucional, y por tanto, no puede considerarse como una violación al principio de división de poderes, sino que es expresión de la obligatoria colaboración entre los órganos estatales, prevista en el art. 86 inc. 1° in fine de la Constitución. Como expresan Juan Martínez Queralt y otros en su ya citado libro, “frente al esquema tradicional de división de poderes, encontramos en el Presupuesto la manifestación

de un 'poder indiviso' entre legislativo y ejecutivo para su elaboración, aprobación, ejecución y control".

El presupuesto general alude al documento que reúne las previsiones de ingresos y gastos de todos los Órganos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente. Los presupuestos especiales son aquéllos que preparan las instituciones autónomas para su inclusión en el presupuesto general. Los presupuestos extraordinarios tienen por objeto gastos imprevisibles y no forman parte del presupuesto general. Esta clasificación guarda relación con el principio de unidad, el cual prescribe que todos los ingresos y gastos del Estado deben presentarse en un solo documento, y se deduce tácitamente de los arts. 227 incs. 1º y 4º, 228 inc. 3º y 204 ord. 2º Cn. Por lo tanto, los presupuestos especiales no rompen con esta regla, lo que sí hacen los presupuestos extraordinarios.

El art. 224 inc. 2º Cn. establece: "Todos los ingresos de la Hacienda Pública formarán un solo fondo que estará afecto de manera general a las necesidades y obligaciones del Estado". Esta disposición consagra claramente los que en Derecho Financiero se denominan "principio de unidad de caja" y "principio de no afectación especial de los ingresos". Estos principios establecen respectivamente: (i) que todo ingreso que percibe el Estado debe entrar a un fondo general, donde pierde su signo de procedencia y se confunde con los demás ingresos, y (ii) que dichos ingresos no pueden afectarse a la satisfacción de un gasto determinado, sino que deben servir para sufragar todos los gastos del Estado. Dicho principio no es absoluto, sino que admite varias excepciones, y ya en el inc. 1º del artículo en cuestión se establecen dos: "La Ley podrá, sin embargo, afectar determinados ingresos al servicio de la deuda pública. Los donativos podrán asimismo ser afectados para los fines que indique el donante". Otra excepción la constituyen los ingresos provenientes de empréstitos voluntarios, como prevé el art. 184 inc. 1º Cn. Por otro lado, el art. 225 Cn. establece: "Cuando la ley lo autorice, el Estado,

para la consecución de sus fines, podrá separar bienes de la Hacienda Pública o asignar recursos del Fondo General, para la constitución o incremento de patrimonios especiales destinados a instituciones públicas”. Lo que no puede entenderse más que de la siguiente manera: (i) como una autorización constitucional a la Asamblea Legislativa a emitir una ley, ya que, por un lado, sólo ella puede emitir una “ley” en sentido formal, y por otro, ésa es la herramienta normal a través de la cual dicho Órgano del Estado cumple sus mandatos constitucionales; (ii) que dicha ley tenga por objeto el cumplimiento de los fines del Estado, establecidos en el art. 1 incs. 1º y 3º Cn.; (iii) una afectación –en la ley respectiva– a determinados ingresos del Estado, como una excepción al principio de unidad de caja, prescrito en el art. 224 Cn.; y (iv) la afectación de dichos ingresos –en la misma ley– para la creación o aumento de un patrimonio estatal relacionado con entidades públicas, como una excepción al principio de no afectación especial, previsto en el art. 224 Cn. Del tenor del art. 225 Cn. (“podrá separar bienes de la Hacienda Pública”) se infiere que no es cierto que el art. 225 Cn. únicamente autorice a constituir patrimonios especiales asignando recursos del Fondo General.”.

Lo anteriormente relacionado se comprende como una parte de la Sentencia definitiva de Inconstitucionalidad, con referencia 7-2005, de fecha 18 de abril de 2006.

Por otra parte, aludiré en los siguientes párrafos a abundante jurisprudencia relacionada al tema de la Ley General del Presupuesto desarrollado por la Sala de lo Constitucional, que resultan atinentes al cuerpo normativo que pretende ser modificado por el Decreto 820.

La Ley de Presupuesto de cada año se erige como el cuerpo normativo que regula la actividad financiera pública, en concreto, los ingresos y gastos públicos. Sin embargo, a pesar de que el marco normativo base del presupuesto adquiere el rango

de ley con la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa, el Órgano Ejecutivo es el encargado de su elaboración y ejecución. En este punto se pone en evidencia la complejidad de la figura del presupuesto de un Estado, donde cada órgano tiene definido su rol a desempeñar y sus decisiones se encuentran estrechamente relacionadas, sin que puedan desligarse unas de otras.

Debemos recordar que el presupuesto es una estimación de los gastos previstos por la Administración Pública para determinado período de tiempo; mediante la cual se busca distribuir eficientemente los recursos del Estado durante la implementación de las políticas públicas. Por ser el presupuesto una estimación, no se le debe petrificar al momento de elevarlo a rango de ley. Y es que la fase de ejecución es una etapa dinámica, en la cual es poco probable que el presupuesto asignado sea equivalente al presupuesto ejecutado.

Por otra parte, la reserva de ley, en ese sentido, es la técnica jurídica a través de la cual se plasma ese privilegio de la ley, como decisión central del propio Estado y forma primordial de creación del Derecho, pues está precedida de un proceso deliberativo, público y abierto, donde deben debatir las mayorías y minorías expresivas del pluralismo característico de una sociedad democrática, y llegar así a consensos sobre las decisiones fundamentales del Estado.

En términos normativos y respecto de ciertas materias, una “reserva” implica la conjunción de tres normas: (i) una atribución de potestades a un órgano determinado; (ii) el establecimiento de una prohibición dirigida a los restantes, que no deben dictar decisiones sobre la materia o área reservada; y (iii) la prohibición de que el órgano titular de la reserva la delegue en otro órgano (art. 86 Cn.).

El origen mismo de la técnica presupuestaria, así como los debates en torno a su sentido jurídico, se encuentran enraizados en la historia de la división del poder y la reserva de ley. Así, analizar las circunstancias concretas de la Ley de Presupuesto es la manera idónea para conocer la situación real de la división del poder entre órganos y el sistema constitucional que lo configura.

De acuerdo con el principio de reserva de ley aplicado al Derecho Presupuestario, el Legislativo tiene la responsabilidad de asegurar el financiamiento del Estado. En ese sentido, las decisiones normativas primordiales relativas a la actividad financiera del Estado son de exclusiva competencia del Legislativo.

Ahora bien, debe tenerse presente la necesidad de variar las normas aprobadas al inicio de cada año fiscal. Y es que durante el año en que se ejecuta la Ley de Presupuesto pueden presentarse diversas necesidades que exijan modificar la ley, tales como: disminuir los gastos aprobados, ya sea por no haberse concretado una operación de crédito público o por haberse producido una recaudación menor a la estimada; aumentar los gastos de un determinado órgano o ente público; necesitar de una reforma al presupuesto ante situaciones sobrevenidas, como la creación de un organismo antes inexistente; aumentar los gastos ante la ocurrencia de eventos extraordinarios o urgentes o ante la constatación de una recaudación mayor a la prevista; cambiar las finalidades de los gastos aprobados inicialmente; disponer qué destino asignarle a los recursos obtenidos, cuando éstos sean mayores a los estimados; etc.

Por otro lado, es razonable prever que una aplicación estricta del principio de especialidad puede provocar la rigidez del sistema. Y es que el presupuesto contiene nada más previsiones, que quedan sujetas a las variaciones que impone la realidad

misma de su ejecución. Bien se ha dicho que “programar hoy para realizar mañana” encierra un margen de incertidumbre que el principio de especialidad debe reconocer. Pero no se trata de abandonar este principio, sino de aplicarlo equilibradamente, tomando siempre en cuenta la consecución de los fines fundamentales del Estado, que le impone la Constitución.

En ese sentido, para no crear obstáculos, el principio debe ser flexible respecto del gasto, siempre dentro de los parámetros legislativos. De esta manera, se tomarían como parámetro de legalidad los conceptos genéricos de gasto establecidos en la partida original, permitiéndole así al ejecutante el margen razonable de maniobra para concretarlas en una distribución que no implique su alteración o reforma.

La finalidad de matizar el principio de especialidad presupuestaria –respecto a gastos relativamente pequeños comparados con el monto global del presupuesto– es evitar la paralización de las actividades del Estado. Por ello, otorgarle al Ejecutivo cierta flexibilidad en la administración del presupuesto aprobado permite la continuidad de los servicios y tareas propios de la Administración, evitando que el retardo en la aprobación legislativa se convierta en un obstáculo para el accionar del Ejecutivo.

Entonces, ambos órganos del Estado deben sujetarse a un procedimiento – respetuoso de las competencias de cada uno– en el cual se reduzcan los márgenes de discrecionalidad en la distribución de los gastos por parte del Ejecutivo. Pero también debe otorgársele a éste último la flexibilidad y rapidez necesarias para que pueda hacerle frente a gastos urgentes, especialmente en los casos de emergencia nacional.

Por otro lado, se deben regular técnicas que transparenten el cumplimiento de las políticas, los planes de acción, la administración de recursos y la prestación de servicios por parte de las entidades gubernamentales.

Ahora bien, como ya se expresó con anterioridad, aunque al Legislativo le compete principalmente la aprobación del presupuesto, éste es preparado en forma de proyecto por el Ejecutivo a través del Consejo de Ministros, teniendo la obligación de someterlo a consideración del Legislativo, por lo menos tres meses antes del comienzo del nuevo año fiscal (art. 167 ord. 3° Cn.). (...) el presupuesto puede necesitar de algunos ajustes durante su ejecución. Al respecto, el Constituyente contempló expresamente dos supuestos: (i) las transferencias entre partidas del mismo Ramo; y (ii) las transferencias entre partidas de distintos Ramos de la Administración Pública.”.

Las anteriores citas textuales corresponden a la Sentencia Definitiva emitida por la Sala de lo Constitucional, con referencia 1-2010 Acum, de fecha 25 de agosto de 2010.

Insistiendo en el tema del principio de colaboración, regulado en el artículo 86 de nuestra Ley Primaria, según el cual existe la obligación del ejercicio conjunto y coordinado de las diferentes competencias de las entidades estatales, cuya participación en este caso particular, también se encuentra estructurada en el mismo texto constitucional, para formar la “voluntad estatal” - Sentencia de Inconstitucionalidad 1-98, de fecha 19 de febrero de 2002- a través del proceso de formación de ley para reformar el Presupuesto vigente; en tal sentido, la atribución conferida a la Asamblea Legislativa en el artículo 131, ordinal 8°. de la Constitución de la República, para decretar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública, así como sus reformas, no puede ejercerse de manera absoluta, ya que como lo han establecido diversas sentencias de la Sala de lo Constitucional, el correcto ejercicio de esta atribución

debe contar con la colaboración del Ministerio de Hacienda, como ya se dijo en otra parte de este escrito, según lo dispuesto en los artículos 226 de la Constitución; 4, letra b); 7 y 9 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

Al respecto del principio de equilibrio presupuestario, el suscrito ha remitido diversas consideraciones a esa Asamblea Legislativa, en el sentido que no es posible aislar el análisis de ciertas medidas y reformas aprobadas por dicho Órgano de Estado y el impacto que las mismas podrían tener en la planificación de las finanzas públicas.

En ese sentido, como también se ha mencionado previamente, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que, en observancia del principio de planificación presupuestaria, el presupuesto debe ser el instrumento normativo que ordena el ciclo de ingresos y gastos del Estado y debe concentrar y condensar la totalidad de la actividad financiera pública. Asimismo, el presupuesto implica la estimación de los ingresos y gastos que la Administración Pública ha previsto para determinado período de tiempo, mediante el cual se busca distribuir eficiente y equilibradamente los recursos del Estado durante la implementación de las políticas públicas (inconstitucionalidad 15-2011/38-2011). Además, se dijo que, como instrumento de planificación, el presupuesto se entiende como un mecanismo del plan nacional de desarrollo, cuya realización solo puede ser obtenida por la aplicación rigurosa de sistemas claros de programación presupuestaria. De esta manera, la estrategia de la planificación económica está indisolublemente vinculada con el presupuesto, ya que este es el instrumento para el efectivo cumplimiento de los fines del Estado.

Sobre el particular, el Decreto Legislativo en análisis no fue consultado con el Ministerio de Hacienda y no se omite manifestar que contiene vicios de inconstitucionalidad específicamente en la distorsión severa que hace la Asamblea Legislativa a la asignación de recursos, que afecta todo el Presupuesto General del Estado.

No puedo culminar el presente escrito por medio del cual estoy vetando el Decreto 820, sin antes aludir a otro vicio generado en el proceso inicial de formación de ley del Decreto en comento y es que, según consta en el resumen de la Sesión Plenaria No. 148, de fecha 27 de enero de 2021 y que aparece publicado en la página web institucional de ese Órgano del Estado, en el proceso de aprobación del aludido Decreto, se omitió la lectura de la descripción técnica del Dictamen No. 401, de fecha 25 de enero de 2021, emitido por la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto que contenía las diferentes iniciativas para realizar las modificaciones presupuestarias en cuestión, transgrediéndose de esta manera el Principio de Discusión Parlamentaria a que se refiere el artículo 135 de la Constitución. Ello es evidente si nos atenemos a la lectura de la Exposición de Motivos de la Constitución de la República, puesto que en una parte del contenido de tal Exposición, en relación al artículo últimamente mencionado se dice lo siguiente: “En esta segunda fase, las personas que intervienen en la formación de las leyes deliberan, esto es, aducen y examinan las razones determinantes de la aprobación o desaprobación de un proyecto de ley.”. En otra parte de dicha Exposición de Motivos se habla del tema de la Discusión (artículo 80, incisos del 1º. al 3º. del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa): “Leído el dictamen o la iniciativa a la que se le ha otorgado dispensa de trámites, su discusión se realizará en forma metódica y clara. Para aprobar el proyecto de ley o la resolución, se leerá el proyecto completo y luego se discutirá por artículo. En caso de que proceda, la Asamblea podrá disponer la discusión por capítulos. Si a un artículo o a una moción se le hacen observaciones, el mocionante deberá presentarlas por escrito y se pondrán a discusión en el acto.”.

Como podrá advertirse, al valorar los aspectos que rodearon la aprobación del Decreto en análisis, la toma de decisión de dicha Asamblea en cuanto a la aprobación del Decreto 820 en la forma realizada, transgredió la normativa constitucional y legal que requiere que cada asunto sea precedido de un debate y una discusión; constituyendo

ello otro elemento importante que impele al suscrito a vetar por razones de inconstitucionalidad el Decreto 820.

**III) OTROS ELEMENTOS QUE NO FUERON SOSLAYADOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA AL APROBAR EL DECRETO 820.**

Si bien es cierto el Ministerio de Hacienda es quien tiene a su cargo la dirección de las finanzas públicas y la preparación de decretos como el que ahora nos ocupa trastoca el equilibrio presupuestario, la planificación presupuestaria, como principios importantes en la temática de la ejecución del Presupuesto y por ende, afecta la labor que dicha Secretaría de Estado desarrolla en cuanto a la ejecución del Presupuesto del ejercicio 2021, como en el caso que nos ocupa, no menos importante también resulta señalar el perjuicio que reciben otras Secretarías de Estado implicadas en el Decreto 820 en cuanto a la asignación de sus recursos. Para mencionar un ejemplo nada más, cito el caso del Ramo de Gobernación y Desarrollo Territorial, al cual se reduce en los rubros que se señalan en dicho Decreto, la cantidad de US\$550,000.00, por lo que nos cuestionamos si ha habido o se conoce un pronunciamiento de esta Secretaría de Estado en cuanto a la conveniencia o pertinencia de realizar esa modificación presupuestaria a todas luces inconsulta, lo que podría trastocar sin más la ejecución de determinadas actividades que desarrolla naturalmente dicho Ministerio; sin contar, fuera de los casos señalados, una cita de datos que se han consignado erróneamente en el Decreto en comento, lo cual omito mencionar en este escrito por razones obvias.

En virtud de los anteriores planteamientos, el suscrito reitera su criterio en cuanto a que es impertinente la aprobación del Decreto 820; razones que se han dejado plasmadas en las anteriores líneas y que sustentan mi criterio para vetar tal Decreto por razones de inconstitucionalidad.

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede, VETANDO el Decreto Legislativo No. 820, por las RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles dicho cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de veto contra los Decretos Legislativos contrarios a la Constitución de la República.

**----Firma ilegible----**

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,  
Presidente de la República**

**SEÑORES  
SECRETARIOS DE LA HONORABLE  
ASAMBLEA LEGISLATIVA,  
PALACIO LEGISLATIVO,  
E.S.D.O.**